



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 7 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad sssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.098/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 1 de julio de 2009 Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad sssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León,



debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado en un accidente ocurrido el 7 de noviembre de 2008 en el punto kilométrico 385,3 de la carretera xx1, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que el animal salió de terrenos vedados. Por ello, reclama una indemnización de 4.037,72 euros.

Se acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en el procedimiento.

- Póliza de seguro del vehículo.

- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.

- Informe pericial de daños y factura de reparación expedida a nombre de la aseguradora.

- Testimonio de las Diligencias Preliminares xxx/2009 realizadas ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de xxxx1.

- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 11 de febrero de 2009, en el que se señala, ante la petición de información sobre los terrenos cinegéticos colindantes al lugar del accidente, que no es posible ofrecer dicha información.

**Segundo.-** El 21 de diciembre de 2009 se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 31 de marzo de 2010 el instructor solicita a la Oficina Comarcal de xxxx1 que informe acerca de "si los terrenos colindantes con la carretera están incluidos en algún coto de caza o si, por el contrario, son terrenos vedados".

El 19 de marzo de 2010 el agente medioambiental (así lo identifica la Administración pese a que tal dato no consta en el escrito) comunica que las



parcelas colindantes al lugar del siniestro carecen de tablilla identificativa del coto de caza al que pudiera pertenecer. Se adjunta al informe un plano.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 31 de marzo de 2010 se concede trámite de audiencia a la interesada y se le comunica que el informe del “agente medioambiental” reconoce “que los terrenos de donde procede el jabalí corresponden a terrenos vedados”.

El 15 de abril de 2010 la reclamante reitera su pretensión resarcitoria.

**Quinto.-** El 26 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El 17 de junio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de julio de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (26 de mayo de 2010). En particular, llama la atención la inexplicable demora (más de seis meses) en nombrar instructor del procedimiento desde la presentación de la reclamación. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 1 de julio de 2009 y el accidente acaeció el 7 de noviembre de 2008.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.



Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 385,3.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que procedió el animal, existe conformidad de la Administración y de la reclamante de que se trata de vedados (pese a que este extremo no se infiere de los informes técnicos -el informe del agente medioambiental se limita a indicar que no existe tablilla-). El hecho de que se trate de un vedado impide apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad, a pesar de que no consta la titularidad de esos vedados.

Así, en el supuesto de que fuera propietaria de tales terrenos, al tratarse de un vedado, no cabría hablar de falta de diligencia en la conservación del terreno ni, por tanto, apreciar responsabilidad de su titular por este motivo. Este es el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo, (fundamento de derecho sexto) cuando señala que la referencia a la "falta de diligencia en la conservación sólo va referida a los terrenos acotados, término que tanto en la legislación autonómica (vgr. artículos 21.13, 21.16, 40.3 ó 76.15) como en la estatal (vgr. artículos 15, 16, 17.9, 33 , o Disposición Transitoria Primera de la Ley de Caza de 1970), inequívocamente se vincula -por contraposición a los terrenos vedados- a la de terrenos constituidos en coto de caza o integrados en él, es decir, en sentido amplio a un terreno con aprovechamiento cinegético en el que puede practicarse la caza (...)".

En el caso de que la Junta de Castilla y León no fuera titular de los terrenos (lo que parece deducirse del expediente, ya que la Administración, en sus informes, no afirma que sea propietaria de dichos terrenos), tampoco le correspondería su conservación, por lo que no se apreciaría responsabilidad de aquella por los daños alegados.

Debe tenerse en cuenta, además, que la reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos vedados, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran



necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente); y que tampoco consta que los propietarios de los terrenos (en el probable caso de que no sea la propia Administración Autonómica) u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes. Por el contrario, la interesada se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. Al respecto este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009 antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, aunque se ha alegado que la señalización de la vía era inadecuada, no cabe hacer pronunciamiento alguno sobre tal cuestión puesto que la titularidad de la carretera xx1 corresponde a la Administración del Estado.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad sssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.